



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0780/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Beltrán Belén contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0717 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0717, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por el señor Eusebio Beltrán Belén. En efecto, su dispositivo estableció:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Daysi María Dinorah Hernández, imputada y civilmente demandada y 2) Eusebio Beltrán Belén, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, en favor y provecho los Dres. Evelyn M. Rojas Pereyra y Domingo Rojas Pereyra.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor Eusebio Beltrán Belén, mediante Acto núm. 1128-2022, del siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Felix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Eusebio Beltrán Belén, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Jaime Alberto Saviñón Andújar, mediante el Acto núm. 063/2023, del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por el señor Eusebio Beltrán Belén sobre la base de las siguientes consideraciones:

4.12. El imputado discrepa del fallo impugnado alegando en su primer medio que la alzada no establece motivos suficientes para rechazar el recurso por este presentado, sino que se limitó a hacer una recopilación de los motivos dados por el tribunal de primer grado, incurriendo de ese modo en falta de motivación.

4.13. Vista y ponderada la sentencia impugnada, no se avista la sostenida falta de motivación, toda vez que la alzada procedió a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollar cada medio presentado, donde si bien es cierto hace referencia a la sentencia de primer grado, no menos es que en primer orden tal acción corresponde, por ser la sentencia recurrida ante esa instancia, y en segundo orden se observa que también realizó sus propios razonamientos sobre el caso; es decir, que motivó adecuadamente cada argumento presentado, así las cosas, se rechaza el primer medio analizado.

4.14. Como el segundo medio, arguye el recurrente que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en una experticia caligráfica realizada a documentos en copias, que además no se establece cuál de los imputados fue el responsable de dichos hechos, violando así el principio de presunción de inocencia.

4.15. En primer orden, tal como se observa del considerando anterior, el imputado realiza su crítica directamente a la sentencia de primer grado, no así a la sentencia de la cual esta Sala se encuentra apoderada para su verificación, no obstante, se hace necesario significar que el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), no desmeritó las actas de asambleas al realizar el examen caligráfico, es decir que no representa ninguna incidencia negativa su examen en condiciones de fotocopia; en segundo orden en cuanto a que en el presente caso no se establece cuál de los imputados fue que firmó dichos documentos, tal argumento fue resuelto en el considerando núm. 4.8 y siguientes, siendo necesario indicar que el imputado Eusebio Beltrán Belén fue condenado por uso de documentos falsos y no por falsificación de documentos, es decir, que no tenía ninguna incidencia practicarle una experticia caligráfica, a tales fines; así se rechaza el segundo medio examinado.

4.16. Como tercer y último medio, arguye el recurrente que la Corte a qua no tomó en cuenta que el testimonio de la víctima se encuentra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcializado, por lo que debió ser corroborado con otros medios de prueba, que no se podía tomar como única prueba para comprometer la responsabilidad de los imputados. Que tampoco se tomó en cuenta que no se realizó una experticia llevada a cabo a los Lcdos. Mario Beltrán, Eusebio Beltrán y Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, a fin de establecer cuál de estos fue quien realizó dicha falsificación, que en esas atenciones las pruebas aportadas por la parte acusadora no lograron establecer que los justiciables hayan cometido los hechos puestos a su cargo.

4.17. Sobre el último medio, en primer orden, se aprecia al verificar la sentencia dictada por la alzada, que esta confirmó lo expuesto por el tribunal de juicio en sentido de que los medios de prueba fueron corroborados entre sí, tanto las declaraciones de los testigos como las pruebas documentales llevadas al contradictorio, contrario a lo indicado por el recurrente, la declaraciones de la víctima no fueron la única prueba que tomara en cuenta el tribunal de juicio para retener responsabilidad penal, testimonio este que fue valorado sin la advertencia de animosidad y la alegada parcialidad; en segundo orden, sobre la experticia caligráfica que indica el recurrente que se le debió realizar a los imputados, se encuentra este asunto resuelto en el considerando anteriores 4.8 y 4.15 de esta decisión, así las cosas, se rechazada el medio analizado.

4.18. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Dres. Evelyn M. Rojas Pereyra y Domingo Rojas Pereyra.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Eusebio Beltrán Belén, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

a) Que de la lectura de esta sentencia verificar, que la Suprema Corte de Justicia en unas de sus páginas, confirmando dicho memorial de casación en franca violación a un derecho fundamental o constitucional en contra del recurrente, especialmente podemos señalar como violación que al indicado recurrente no se le notificó la sentencia en el plazo que corresponde, y es por lo tanto que el derecho de defensa como derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental fue groseramente violado.

b) Que el acto de notificación de la sentencia impugnada ese honorable tribunal constitucional podrá observar que el mismo ha sido notificado de una manera extemporánea, creándole al recurrente un daño irreparable en lo que es su derecho a ejercer una verdadera defensa y así evitar la sentencia del cual ha sido objeto del recurrente.

c) Que del art. 7 de la ley sobre procedimiento de casación de la sentencia No. 0630/19 del 27/012/2019 el tribunal constitucional establece definitivamente el criterio y orientación constitucional, cito el Tribunal Constitucional estima que la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte de Justicia violenta las garantías de la tutela efectiva, el debido proceso, así como la efectividad del derecho a la defensa, toda vez que al notificar la sentencia de manera extemporánea, es que el presente recurso de revisión constitucional proceden que sea acogido el presente recurso.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO el presente recurso por correcto en la forma, de acuerdo a todas las formalidades establecidas de la ley orgánica del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales y en cuanto al fondo;

SEGUNDO: Acoge la presente revisión constitucional en consecuencia:
a) DECLARAR NULA la sentencia No. SCJ-SS-22-0717 DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2022, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en funciones de corte de casación. Por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente instancia; B) Retomar, la causa y las partes ante la Segunda sala de la Suprema Cofre de Justicia, para ser juzgados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nuevo, en el estado que nos encontrábamos.

TERCERO: Declarar libre de costas el procedimiento en razón de la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Jaime Alberto Saviñón Andújar, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante Acto núm. 063/2023, del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen y en él pretende que el recurso sea declarado inadmisibile, para lo cual expone lo siguiente:

a) Que otro requisito exigido por el legislador en el referido artículo 54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece el recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardo algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo le está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo.*
- c) Que el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54,1 de la LOTC.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0717, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1128-2022, del siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Felix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 063/2023, del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación presentada por el señor Jaime Alberto Saviñón Andújar contra los señores Eusebio Beltrán Belén, Daysi María Dinorah Hernández Vásquez y Mario Beltrán Belén por alegada comisión del crimen de uso de documentos de comercio falsos y estafa.

A tales efectos, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 249-04-2020-SS-SEN-00075, del once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020), mediante la cual declaró culpable al señor Eusebio Beltrán Belén del crimen de uso de documentos de comercio falsos y estafa, hecho previsto y sancionado en los artículos 148, 151 y 405 del Código Penal dominicano, así como el artículo 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, y la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres de San Cristóbal.

No conforme con la sentencia anterior, el señor Eusebio Beltrán Belén interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 501-2021-SS-SEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se confirmó la sentencia de primer grado.

Insatisfecho con la mencionada sentencia, el señor Eusebio Beltrán Belén recurrió en casación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida, la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio del dos mil quince (2015) que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.3. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada al domicilio de la parte recurrente, señor Eusebio Beltrán Belén, el siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso se interpuso el veintiuno (21) de septiembre del dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), es decir, que la notificación se hizo con posterioridad a la fecha en que se depositó el recurso, por lo que el plazo previsto en el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11 no había empezado a correr.

10.4. Por otra parte, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso de revisión de decisión jurisdiccional son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.5. En este sentido, la causal alegada por el recurrente debe ser desarrollada *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida (...)*, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

10.6. En la verificación del escrito de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, hemos observado que la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa no desarrolla ningún motivo que fundamente o justifique el presente recurso ni tampoco explica los alegados perjuicios en que incurrió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte. Esto así, porque dicho escrito únicamente expone hechos y argumentos que ni si quiera coindice con el presente caso (parece un recurso contra una sentencia distinta a la que nos ocupa). En efecto, vemos como indica lo siguiente:

Del art. 7 de la ley sobre procedimiento de casación de la sentencia No. 0630/19 del 27/012/2019 el tribunal constitucional establece definitivamente el criterio y orientación constitucional, cito el Tribunal Constitucional estima que la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte de Justicia violenta las garantías de la tutela efectiva, el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, así como la efectividad del derecho a la defensa, toda vez que al notificar la sentencia de manera extemporánea, es que el presente recurso de revisión constitucional proceden que sea acogido el presente recurso.

10.7. Sin embargo, este caso nada tiene que ver, pues en la lectura del párrafo parece que se declaró inadmisibile el recurso de casación; sin embargo, ese no es el caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente y procedió a rechazarlo.

10.8. En definitiva, el escrito nada dice en contra de la sentencia recurrida ni mucho menos desarrolla las vulneraciones que justifican la interposición del recurso ni la revisión de la sentencia por parte de esta alta corte.

10.9. En relación con este particular, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, con el número 276—, sino imputando violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley respecto de los distintos procesos ventilados ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra, sin señalar alguna violación a cargo de la sentencia ahora recurrida.

i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

10.10. Igualmente, en la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), se estableció:

g. Del análisis de la instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, el tribunal advierte que el recurrente, al interponer su recurso, alegó que la sentencia recurrida violó la Constitución de la República, pero en el escrito se ha podido verificar que éste se limita a describir algunos artículos de la Constitución, así como a cuestiones que pasaron en primer y segundo grado del proceso; sin embargo, no hace ningún análisis con el cual demuestre que con la emisión de la sentencia recurrida se le haya violado algún derecho fundamental, limitándose dicha instancia a consignar: (...)

De esta transcripción de los fundamentos expuestos por la recurrente, se extrae que en dichos argumentos no se plantea en qué aspecto de la sentencia recurrida se le violaron derechos fundamentales, pues los mismos se refieren a lo ocurrido en primer y segundo grados, no así con ocasión de la sentencia recurrida.

h. El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: “El procedimiento a seguir en materia de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia”.

i. En la Sentencia TC/0369/19, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional dijo, al conocer un caso similar, lo siguiente: l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

j. En un caso de esta misma naturaleza, en el cual el recurrente se limitó a citar disposiciones legales, sin establecer de qué forma se les vulneran sus derechos fundamentales, este tribunal libró la Sentencia TC/0557/19, de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y ratificó el criterio establecido en las sentencias TC/0037/17, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0683/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/0151/19, de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), (...)

10.11. Al encontrarnos ante un supuesto similar al indicado en los precedentes anteriormente citados, en el cual el recurrente, señor Eusebio Beltrán Belén, no motiva adecuadamente su recurso de revisión, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no encontrarse desarrollados los argumentos en relación con las violaciones en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Beltrán Belén, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0717, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eusebio Beltrán Belén; a la parte recurrida, señor Jaime Alberto Saviñón Andújar; y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), salvamos nuestra posición de la mayoría por estimar que la inadmisión del presente recurso debió fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. Mediante la Sentencia núm. 249-04-2020-SS-00075, del once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020), el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable al señor Eusebio Beltrán Belén del crimen de uso de documentos de comercio falsos y estafa, en violación de los arts. 148, 151 y 405 del Código Penal, así como del art. 479 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio del señor Jaime Alberto Saviñón Andújar. Consecuentemente, el tribunal *a quo* lo condenó a tres (3) de años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres de San Cristóbal, y al pago de una indemnización por daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios en favor de la víctima.

2. Inconforme con el fallo obtenido, el señor Eusebio Beltrán Belén interpuso un recurso de apelación en su contra, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 501-2021-SSEN-00083, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Contra esta decisión, el referido imputado incoó un recurso de casación, que fue igualmente rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0717, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022). Alegando la afectación de sus derechos fundamentales, el señor Eusebio Beltrán Belén interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **inadmitir** el presente recurso de revisión por la insatisfacción de la exigencia contenida en el artículo 54.1 de LOTCPC, al advertir que el recurrente no desarrolló ni identificó motivo alguno que justifique su acción recursiva, omitiendo indicar cuál fue el supuesto perjuicio que le causó el fallo emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por el contrario, se estimó que la escueta exposición de medios que figura en su escrito concierne hechos y argumentos que no coinciden con el cuadro fáctico del presente caso.

4. No obstante lo anterior, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría, al estimar que incumbía, más bien, fundar la inadmisión del recurso en que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)¹, y TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)²; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)³; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024)⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

6. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción penal, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la

¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

7. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

8. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

9. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

10. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

11. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

12. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

13. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, externamos nuestra salvedad respecto a la posición de la mayoría, en tanto concurrimos con la solución dada al caso; pero, nos apartamos de la motivación que la justifica. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria